

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.155 · 2010

LEY 14.155

Boletín Oficial, 27 de agosto de 2010 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.155

ARTÍCULO 1°. Suspéndese en todo el ámbito de
la Provincia
de Buenos Aires por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación oficial de la presente Ley, toda autorización, habilitación o permiso relativo a la puesta en funcionamiento o apertura, de mercados y/o ferias informales.

ARTÍCULO 2°. Entiéndese por mercado o feria informal a los efectos de la presente Ley, cualquier modalidad organizativa que implique la agrupación de puestos internos o al aire libre, no artesanales, destinados a la venta, al por mayor o por menor dentro de un mismo predio.

ARTÍCULO 3°. Vencido el plazo establecido en el artículo 1º, se podrá proceder a la prórroga de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.155. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).